**ADICIÓN No. 01 Y PRÓRROGA No. 01 AL CONVENIO DE ASOCIACION LEY 489 DE 1998, DECRETO 092 DE 2017 No. 1575- 2026 CO1.PCCNTR.9257536 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2026, CUYO OBJETO ES: " AUNAR ESFUERZOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, CON LA METODOLOGÍA DE SISBEN IV ENTRE A1 A C18 O CARENTES DE RECURSOS ECONÓMICOS, ASÍ COMO BRINDAR UNA ATENCIÓN INTEGRAL A SUS NECESIDADES Y MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA, CONFORME A LAS LEYES 1276 Y 1315 DE 2009 - LOTE 1."**

Se realiza el presente informe y documento previo en cumplimiento de los numerales 7 y 12 del artículo25 de la Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015, para establecer la necesidad y oportunidad de realizar la siguiente contratación.

## 1. AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR

**El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, con NIT: No. 890.205.176-8, representado en este acto por el(la) Jefe de la Oficina de Contratación **DIANA MILENA VILA FLÓREZ** mayor de edad, identificado(a) con 63.538.198 expedida en Bucaramanga (Santander), nombrado(a) por Decreto No. No. 0060 del 18 de enero de 2024) y posesionado(a) mediante Acta N° 0044 del 18 de Enero de 2024), delegado(a) y facultado(a) por el Alcalde Municipal para seleccionar, adjudicar y celebrar los contratos derivados de los procesos contractuales, según lo establecido en el Decreto Municipal No. 0039 de enero 10 de 2024

## 2. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN

- El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SANTANDER y FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR NECESITADO FHAMN identificado con Nit No. 900188356-9, representada legalmente por CLAUDIA ELIZABETH DIAZ VILLANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.317.518 de Bucaramanga, suscribieron el CONVENIO DE ASOCIACIÓN, LEY 489 DE 1998, DECRETO 092 DE 2017 No. 01575 - 2026 co1.pccntr.9257536 del 30/01/2026, cuyo objeto contractual es AUNAR ESFUERZOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS AUNAR ESFUERZOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, CON LA METODOLOGÍA DE SISBEN IV ENTRE A1 A C18 O CARENTES DE RECURSOS ECONÓMICOS, ASÍ COMO BRINDAR UNA ATENCIÓN INTEGRAL A SUS NECESIDADES Y MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA, CONFORME A LAS LEYES 1276 Y 1315 DE 2009 - LOTE 1.*"*

- Que el referido contrato cuenta con un plazo de ejecución de SIETE (7) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO y un valor total de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 955.677.208,50).

- Que el seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026), se suscribió acta de inicio del CONVENIO DE ASOCIACIÓN, LEY 489 DE 1998, DECRETO 092 DE 2017 No. 01575 - 2026 co1.pccntr.9257536 del 30/01/2026 teniendo como fecha de inicio 06/02/2026 y fecha de terminación 05/09/2026.

- Que la ley 1850 de 2017 en su artículo 15 establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia y Manifiesta: "Artículo 3. Modificase el artículo 1 de la Ley 687 de 2001: "Autorizase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación,' dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se

destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; *y el 30% restante,* a la dotación y funcionamiento de los *Centros de Bienestar* del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de, los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones."

- Que la Ley 2581 de 2026 "Por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1276 de 2009 y la ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones" en su artículo 3 modifico el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 15°. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así; Artículo 3º. Autorizase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación. adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad. Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia. víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiliten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Parágrafo. Medida Especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de centros vida. centros bienestar o granjas del adulto mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio.

- En consecuencia, con la modificación introducida por la Ley 2581 de 2026 se eliminó la distribución porcentual específica que establecía la destinación del setenta por ciento (70%) de los recursos de la estampilla para la financiación de los Centros Vida. Por tanto, la nueva disposición amplía y flexibiliza la destinación de estos recursos, permitiendo que sean orientados a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida y Centros Día, así como a la ejecución de programas y proyectos dirigidos a la atención integral de las personas adultas mayores que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, abandono, maltrato, indigencia o extrema pobreza, entre otras situaciones contempladas en la norma. En este sentido, la modificación legislativa permite una mayor autonomía en la priorización y aplicación de los recursos, atendiendo a las necesidades identificadas en el territorio y garantizando su destinación al cumplimiento de los fines de protección y atención integral de la población adulta mayor.

- Que, Ley 2581 de 2026 "Por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1276 de 2009 y la ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones" en su artículo 4 modifico el artículo 16 de la ley 1850 ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 16. Modificase el artículo 8º de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8°. Modificase el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: "Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo

para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar de Anciano. Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las persones de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad. abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar. indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos. Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

- Que, persiste en la necesidad de atención integral a los 87 adultos que actualmente son beneficiarios del FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR NECESITADO FHAMN., pues se debe garantizar la atención 24/7 de los adultos mayores beneficiarios, por lo tanto, debe primar la prioridad en el servicio a los adultos mayores adelantando para ello las formas que permita un acceso ágil y rápido a estos servicios integrales que reparan el inminente desamparo y solventan frente a posibles crisis económicas más agudas de las instituciones donde se encuentran los adultos mayores, que los beneficiarios son adultos con graves carencia de recursos y en estado total indefensión, incluso de indigencia, que no tienen un lugar digno donde vivir, por lo que, es necesario la atención integral oportuna y eficiente para satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Por lo tanto, es necesario adicionar en valor y plazo el convenio señalado, con el fin de garantizar el cumplimiento de la función pública y la prestación de servicios a la comunidad.

- Que, el adicional es la suma de $ 132.548.850 equivale a UN (01) mes de atención para 87 Adultos Mayores, tal como se detalla a continuación:

| **ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR BAJO LA MODALIDAD DE CENTRO BIENESTAR** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Descripción** | **UND** | **Valor Cupo A.M (MES)** | **Cantidad A.M beneficiarios** | **No. Meses Atendidos** | **Valor Total** |
| Atención integral adulto mayor centro vida (Sector Urbano) | Mes | $ 1.523.550,00 | 87 | 1 | **$ 132.548.850,00** |

- En la actualidad el CONVENIO DE ASOCIACIÓN, LEY 489 DE 1998, DECRETO 092 DE 2017 No. 01575 - 2026 co1.pccntr.9257536 del 30/01/2026., se encuentra vigente.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR**

El objeto de la contratación del presente informe es suscribir **ADICIÓN No. 01 y PRÓRROGA No. 01** AL **CONVENIO DE ASOCIACION LEY 489 DE 1998, DECRETO 092 DE 2017 No. 1575- 2026 CO1.PCCNTR.9257536 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2026, CUYO OBJETO ES: " AUNAR ESFUERZOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, CON LA METODOLOGÍA DE SISBEN IV ENTRE A1 A C18 O CARENTES DE**

**RECURSOS ECONÓMICOS, ASÍ COMO BRINDAR UNA ATENCIÓN INTEGRAL A SUS NECESIDADES Y MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA, CONFORME A LAS LEYES 1276 Y 1315 DE 2009 - LOTE 1.””**

## 4. FUNDAMENTOS Y JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Siguiente con lo expuesto en líneas superiores, el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: “*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”; en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales en el mismo sentido destaca que: “*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*”. En concordancia con el artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala como finalidades de la función administrativa, “*buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en le Constitución Política*”.

A su vez, el artículo 3° de la ley 1437 de 2011 señala en su numeral 11° que, “*en virtud del principio de eficacia, se buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales*”. Bajo este entendido, las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales según lo consagrado en el artículo 40 de la ley 80 de 1993. De ahí que, desde el punto de vista jurídico, son viables las modificaciones a los convenios y contratos, en cuanto estas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación, siempre que no impliquen la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente. Es así que, cuando se alude a la modificación que se realiza a un contrato, la misma hace referencia a alteraciones, modificaciones o sustituciones de calidades, componentes o número de las obras, bienes o servicios; no implica la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente.

Desde el aspecto jurídico frente a la facultad que tienen las partes de realizar las modificaciones a las condiciones del contrato que se consideren pertinentes y que no afecten la naturaleza del mismo, con el propósito de lograr una consecución eficaz y efectiva del objeto contractual, el legislador no estableció un límite para tal fin, por el contrario, otorga a las partes la posibilidad de ajustar el plazo del contrato atendiendo a sus necesidades. La Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la modificación de los contratos estatales señalo lo siguiente: “*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros*“.

No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, apesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de unapotestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones. Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorización en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

Adicionalmente, cabe mencionar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 13 de agosto de 2009: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*"

Dicho esto, el adicional en valor y prórroga del contrato objeto de la presente modificación**,** es indispensable para proteger los derechos de las partes y para dar cumplimiento a los fines del Estado, definido así por los Artículos 3, 26 y 40 de la Ley 80 de 1993:

*"(...)*

***ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecuciónde dichos fines.*

***ARTÍCULO 26, DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.*** *En virtud de este principio: 1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

***ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondana su esencia y naturaleza.*

*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidadesde esta ley y a los de la buena administración. (…) (Subraya es nuestra) (...)"*

El artículo 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, establecen como fundamento de los contratos estatales la autonomía de la voluntad de las partes, la cual es generadora de contratos estatales como mecanismo para los fines estatales. En este orden, el fundamento jurídico se define a partir de los contenidos de las normas citadas inicialmente ya que a partir de ellas es posible que los acuerdos entre las partes surtan efectos jurídicos, como los que se están desarrollando en el presente estudio previo.

Así mismo se debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993 el cual establece **"*Parágrafo. -*** *En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago*

*anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.* ***Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales***".

Esta disposición se cumple dentro del presente contrato en la medida que el valor del contrato expresado en salarios mínimos de 2026, año de suscripción del contrato, equivale a **545,8189956051299 SMMLV**, lo cual indica que el cincuenta por ciento de dicho valor es **272,909497802565 SMMLV** y la presente adición asciende a la suma de **77,9741422 SMMLV (2026).**

El valor del Adicional será sacado del siguiente Rubro Presupuestal: 2.3.2.02.02.009.41.4104.4104008.214.

| BPIN **2024682760055** | | |
|---|---|---|
| **RUBRO PRESUPUESTAL** | **FUENTE DE FINANCIACION** | **TOTAL** |
| 2.3.2.02.02.009.41.4104.4104008.214 | RB.EPAM.CB | $ 132.548.850,00 |

**5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

El valor de la presente ADICIÓN No. 01 y PRÓRROGA No. 01 se cancelará con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **26-03226** expedido el **19 de agosto de 2026**, rubro denominado "**Servicio de atención y protección integral al adulto mayor(4104008)-Servicio de atención y protección integral al adulto mayor en atención integral a través de los programas de centros vida y centros de bienestar en el Muncipio de Floridablanca"** Código: **2.3.2.02.02.009.41.4104.4104008.214,** Fuente de financiación: **RBCB RB ESTAMPILLA ADULTO MAYOR CENTRO BIENESTAR**.

**6. FORMA DE PAGO**

Para la forma de pago del presente contrato adicional se mantienen las condiciones pactadas originalmente.

**7. VALOR DE LA ADICIÓN**

ADICIONAR la CLAUSULA TERCERA - VALOR del **CONVENIO DE ASOCIACIÓN**, LEY 489 DE 1998, DECRETO 092 DE 2017 **No. 1575- 2026 CO1.PCCNTR.9257536 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2026,** en la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($132.548.850)** y el asociado aporta 3% en especie equivalente a **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($3.976.465,50).**

**8. PLAZO DE LA ADICIÓN**

**PRORROGAR la CLÁUSULA SEXTA – DURACIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN, LEY 489 DE 1998, DECRETO 092 DE 2017 No. 1575- 2026 CO1.PCCNTR.9257536 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2026** en **UN (01) MES** más, contados a partir de la fecha de finalización del plazo inicial, Quedando como **nueva fecha de terminación** el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

**9. GARANTÍAS**

El contratista se obliga a modificar la garantía original constituida para el contrato principal, de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas a la suscripción de este adicional y prorroga No. 01, respecto de los riesgos amparados inicialmente, de acuerdo al artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015.

Por lo expuesto,

**SE CONCLUYE QUE,**

Se considera procedente y conveniente la suscripción de la presente **ADICIÓN No. 01 Y PRÓRROGA No. 01 AL CONVENIO DE ASOCIACIÓN**, LEY 489 DE 1998, DECRETO 092 DE 2017 **No. 1575- 2026 CO1.PCCNTR.9257536 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2026,** CUYO OBJETO ES: **" AUNAR ESFUERZOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, CON LA METODOLOGÍA DE SISBEN IV ENTRE A1 A C18 O CARENTES DE RECURSOS ECONÓMICOS, ASÍ COMO BRINDAR UNA ATENCIÓN INTEGRAL A SUS NECESIDADES Y MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA, CONFORME A LAS LEYES 1276 Y 1315 DE 2009 - LOTE 1."**, suscrito entre el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA con NIT: No. 890.205.176-8, representado por el(la) Jefe de la Oficina de Contratación **DIANA MILENA VILA FLÓREZ** mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 63.538.198 expedida en Bucaramanga (Santander, nombrado(a) por Decreto No. 0044 del 18 de Enero de 2024) y posesionado(a) mediante Acta N° 0039 de enero 10 de 2024), y **FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR NECESITADO FHAMN**, identificado(a) con NIT No. 900188356-9, representada legalmente por CLAUDIA ELIZABETH DIAZ VILLANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.317.518 de Bucaramanga.

Para constancia se firma en el Municipio de Floridablanca Santander el 25 de agosto de 2026.

El presente documento se publicará juntamente con el clausulado y requerimiento técnico para justificación del presente contrato, en la plataforma transaccional SECOP II.

**DIANA MILENA VILA FLOREZ**
Jefe Oficina de Contratación
Alcaldía del Municipio de Floridablanca

***Proyectó:*** *Silvia Alejandra Dueñas L. – Abg CPS Of Contratación.*
***Revisó:*** *Sergio Pitta Rueda. – Abg CPS Of Contratación.*